



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
25/03/2010
EIXIDA NUM. 09157.....

Conselleria de Educació
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015

=====
Ref. Queja nº 092397
=====

Asunto: Situación de las infraestructuras educativas en la Comarca de la Vega Baja.

Hble. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), en calidad de (...), con domicilio en la ciudad de Orihuela, que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente denunciaba la situación de desatención en la que se encuentran los niños discapacitados de la comarca de la Vega Baja, ante la falta de infraestructuras y personal sanitario y educativo que permitan su normal integración en nuestra sociedad, las serias dificultades que estos niños presentan para asistir a centros educativos, ante la ausencia de educadores en los mismos, o la imposibilidad de compaginar su vida escolar con las atenciones sanitarias que precisan, debido a los largos desplazamientos que la falta de infraestructuras les obliga a realizar, y citaban, en este sentido, entre otros, los CEIP de Torrevieja, "Virgen del Rosario" y "Virgen del Carmen" de la misma localidad, que *"carecen de logopeda, fisioterapeuta (itinerante), y sólo cuentan con una profesora especialista (pedagoga terapéutica) para atender a ocho alumnos con n.e.e."*

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educació, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicha Asociación, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación daba cuenta de lo siguiente:

“(...) Desde la Conselleria de Educación se realizan las gestiones oportunas que permiten la incorporación de los profesionales necesarios para ofrecer una respuesta adecuada al alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

Los diversos organismos de la administración educativa, incluyendo las Direcciones Territoriales de Educación y la propia Conselleria de Educación, desarrollan su trabajo con el objetivo de garantizar que el alumnado con necesidades educativas especiales está debidamente atendido por los profesionales adecuados y en las proporciones establecidas en la legislación vigente, basadas en los diagnósticos realizados por los equipos profesionales especializados.

Los centros de la comarca de la Vega Baja disponen de los recursos personales de educación especial adecuados para ofrecer una atención adecuada al alumnado con necesidades educativas especiales. Sin embargo, desde la administración educativa se realiza un seguimiento que permite el incremento de recursos siempre que estos resulten necesarios. (...)”

La interesada, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, no formuló alegación alguna que desvirtuase lo informado por la Administración educativa, por lo que procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, y le ruego, considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

Esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española, y en el Título II del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, no puede dejar de hacer una reflexión sobre la cuestión planteada en la Queja, ya que el artículo 49 de nuestra Norma Suprema encomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en su Título I, y entre ellos, el derecho a la educación en términos de igualdad efectiva (artículos 27 y 14 de la CE).

Al abrigo de estas normas constitucionales la Generalitat Valenciana dictó al efecto numerosas normas legales que comparten, como principio inspirador, el mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad. En este sentido, destaca de manera especial la Ley 11/2003 de 10 de abril sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, que, en lo que hace referencia al ámbito educativo, indica, de manera precisa en su art. 18 que “la Conselleria u organismo de la Generalitat Valenciana con competencias en la materia de educación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, será la encargada de garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo adecuado para las personas con discapacidad”, atendiendo en su artículo 19.g) que “La Administración de la Generalitat dotará a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, a todos los niveles de los recursos necesarios, humanos y/o materiales, para atender las necesidades del alumnado con discapacidad así como implementará las adaptaciones curriculares necesarias para afrontar con éxito la tarea educativa, llevando para ello las agrupaciones que resulten pertinentes.”

La LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce, en su artículo 36, el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

Y el artículo 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que *“las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos.”*

Esta disposición es, por otro lado, congruente con el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española, y su finalidad, no es otra que hacer efectivo el derecho de los alumnos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, y es por ello, que la Administración Educativa de la Generalidad Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas, en función del artículo 53 del Estatuto de Autonomía, todas las competencias en materia de educación, está obligada a garantizar las condiciones, medidas y medios necesarios para que estos alumnos puedan progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, por lo que la satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y por ende, a la plena integración social de los menores.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes **SUGERENCIAS** a la Conselleria de Educación.

- Que, en casos como el analizado, adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean precisas para asegurar la dotación de recursos personales y materiales en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una Educación de calidad en condiciones de plena

- igualdad y efectividad, y agilice al máximo los trámites administrativos de creación y provisión de los recursos necesarios, especialmente la dotación de fisioterapeutas y logopedas en los centros docentes donde están escolarizados niños con discapacidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla. Transcurrido dicho plazo esta resolución será insertada en la página Web de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana